



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 49

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA**, respecto del inmueble denominado “**PIGALTAL POTRERILLO**”, ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y con cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-2081-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **BASANTE ORTEGA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “**PIGALTAL POTRERILLO**”, ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 9.946 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02515 del 10 de noviembre de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la solicitante, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de Los Andes Sotomayor, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 90 con la presencia del ELN y posteriormente para el año de 1995 de las FARC a través del frente 29, presentándose homicidios selectivos, reclutamiento de personas y amenazas a los pobladores, actores ilegales a los que se suman las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2004, lo que condujo a que en el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emitiera el informe de riesgo de inminencia No. 033 -05 para el citado municipio, presentándose un éxodo de los lugareños en el año 2006 a consecuencia de la disputa de territorios entre los grupos al margen de la ley y la fuerza pública.

3.2. Informó que la solicitante sufrió dos desplazamientos, el primero acaecido el 6 de marzo de 2006, cuando guerrilleros del ELN se enfrentan con los Paramilitares que operaban en la región, y los primeros de los nombrados la sacaron como a muchas otras personas de su casa de habitación ubicada en la vereda Pigaltal, dirigiéndose hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor; el segundo desplazamiento se suscita en el año 2008, y se da a raíz de los combates entre guerrilla y Fuerza Pública, aunado a los homicidios acaecidos en la vereda, a manos de esos grupos delincuenciales, siendo objeto de esas muertes su hijo de nombre EDGAR ARLES MONTENEGRO, todo ello le produjo una crisis nerviosa y decide desplazarse nuevamente, retornando al predio después de 3 semanas.

3.3. Frente a la manera como la solicitante accedió al predio "PIGALTAL POTRERILLO" se dijo que lo adquirió a través de Escritura Pública 089 de 2 de julio de 1993 suscrita con el señor CAMILO MONTENEGRO LOZA (q.e.p.d.), ante la Notaría Única del Círculo de Los Andes, identificado con el código catastral No. 52-418-00-00-0000-2081-0000, y este lo adquirió por compra realizada mediante Escritura pública No. 59 de 24 de junio de 1955, al señor MIGUEL ORTEGA.

3.4. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "PIGALTAL POTRERILLO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de noviembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 24 de enero de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, al Ministerio Público, y al Alcalde Municipal de Los Andes; del mismo modo ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor; y La Agencia Nacional de Minería-ANM, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias (fls. 131-132).

4.2. La Sociedad ANGGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, por medio de apoderada contestó la solicitud, aceptando efectivamente haber suscrito el Título Minero HH2-12001X del 03 de octubre de 2012, señalando además que el periodo de exploración ha venido suspendido por alteración del orden público, desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 7 de septiembre de 2016, existiendo en la actualidad una nueva solicitud de suspensión; indicó que no se opone a la solicitud de restitución de tierras objeto del presente asunto, pero que solicita no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que puedan afectar la concesión minera de la que son titulares, además formuló excepciones las que denominó *"Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, solicitó algunas pruebas en el sentido de oficiar a algunas Entidades y recepcionar algunos testimonios. (fls. 157-188).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 2 de octubre de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 198).

4.4. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, abrió a pruebas el proceso y tuvo como tales las allegadas en la etapa administrativa, además decretó algunas de oficio por considerarlas pertinentes. (fl. 200)

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Oficina Judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 52001-31-21-002-2016-00328-00 (fl. 209).

4.6. Con auto de sustanciación de fecha 11 de septiembre de 2018, este Despacho dispuso incorporar al expediente el oficio No. 20175000380841 del 15 de septiembre de 2017 proveniente del Ministerio de Transporte y que fuera allegado en el proceso No. 2016-00260-00, a efectos de que obre como prueba en este asunto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "PIGALTAL POTRERILLO", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que sufrió dos desplazamientos, uno en el año 2006 y un segundo en el 2008, retornando al predio después de tres semanas de abandono.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de

ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PIGALTAL, CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 "*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno,

excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, del cual el Despacho tiene conocimiento de vieja data, informando que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual “*se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores*”.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal "Organización Nueva Generación" y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigaltal y San Sebastián, jurisdicción del Municipio de Los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Situación que igualmente aconteció en el corregimiento San Francisco, ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos. En total llegaron al casco urbano del Municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigaltal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, Municipio de Cumbitara.

Entre 2008 y 2009 la organización Nueva Generación se habría desarticulado y sus integrantes habrían pasado a hacer parte de Los Rastrojos, quienes a su vez disputaban territorio con Las Águilas Negras. Para el año 2009 el ELN tenía presencia en la zona por medio del Frente Comuneros del Sur y la Compañía Guerreros del Sindagua.

Para el año 2012 se presenta un desplazamiento masivo de las veredas Cordilleras Andinas y Quebrada Honda hacía el casco urbano del municipio de 22 familias para un total de 110 personas; agregándose además que si bien se ha presentado una notable disminución en el número de víctimas del conflicto armado, entre 2014 y 2015 la disputa por el control de la economía ilícita de la coca y amapola continuaba entre guerrillas y bandas criminales. En este sentido la prensa local reportó la captura el 23 de junio de 2014 de Arbey Apraez Chasoy,

quien presuntamente controlaba el negocio de la droga en varios municipios de Nariño, responsable de varios homicidios y desplazamientos forzados, y el 14 de marzo de 2016, según información de la Fiscalía, se capturaron tres personas en la vereda Travesía que se dedicaban presuntamente al tráfico de estupefacientes.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: "(...) Si. Yo fui afectada por desplazamiento en el año 2006, el 6 de marzo. Salí desplazada sola, porque ellos- mis familiares, salieron de forma posterior. Salí de la vereda Pigaltal, donde está la casa, y me fui para el personero de los Andes. Lo que ocurrió fue que me inscribiera como desplazado porque nos sacaron de la casa. Me albergaron. Luego casi toda la gente de la vereda salimos. Para el Colegio. Ahí estuvimos 3 semanas. Nosotros salimos porque la guerrilla nos sacó. El ELN. Fueron los que nos sacaron. Después ya llegó las Farc. Después llegaron los Rastrojos. Después llegaron las Águilas negras. Pues nos despojaban. Nos sacaban de las casas, y perdíamos nuestras tierras. Luego de las 3 semanas en el colegio. Empezamos a buscar con mi familia, casa para pagar arriendo. No teníamos nada. Y por esa razón decidimos devolvemos. Y pidiendo a Dios que no nos pase nada porque no teníamos a donde más ir. Luego de eso se presentaron los homicidios de mis dos hijos mayores. El primero resulta que se fue a trabajar a la vereda La Sala de Policarpa, y él estaba allá un mes. Y entonces se quedó trabajando en Policarpa. Luego nos hicieron una llamada y nos dijeron que lo encontraron muerto. Inicialmente nos dijo que se iba a bañar en el río Patía. A los 8 días lo encontraron muerto en una parte del río rumbo a Cumbitara. Tenía 16 años. Esto fue hace como 6 años. En el año 2008 luego resultó que mataron a mi otro hijo, el se llamaba DILBER ROIBER MONTENEGRO BASANTE. Él era un muchacho de campo, tranquilo, juguetón. Y resulta que un día él se fue a trabajar, a jomalear, y lo mataron. Eso fue la guerrilla. (...)" (fl.30). Dicha narración se acompasa perfectamente con los testimonios de los señores SEGUNDO LAUREANO MONTENEGRO ARAUJO y MARIA AURITA DIAZ BASANTE, quienes además de coincidir en que conocen a la solicitante BASANTE ORTEGA, desde hace unos treinta años, en lo que respecta a su desplazamiento, el primero de los nombrados, señaló: "SI. ELLA ES DESPLAZADA. ELLA ES DESPLAZADA DE LA VEREDA EL PIGALTAL. PASAMOS ACÁ A SOTOMAYOR EN EL AÑO 2006. ELLA SALIÓ DESPLAZADA PORQUE TODOS LOS DE LA VEREDA TUVIMOS PROBLEMAS EN LA VEREDA. MATARON GENTE. Y SE DESPALZARON PARA LOS ANDES. YO NO VIVÍA POR ACÁ EN ESE TIEMPO PORQUE ESTABA TRABAJANDO EN EL CAUCA. LUEGO ELLOS REGRASARON COMO A LAS 3 SEMANAS DE SU DESPLAZAMIENTO." (fls. 42-43). A su turno, la señora DIAZ BASANTE, manifestó: "SI. ELLA ES DESPLAZADA. ELLA ES DESPLAZADA DE LA VEREDA EL PIGALTAL. PASAMOS ACÁ A SOTOMAYOR EN EL AÑO 2006. ELLA SALIÓ DESPLAZADA PORQUE TODOS LOS DE LA VEREDA TUVIMOS PROBLEMAS EN LA VEREDA. HUBO ENFRENTAMIENTOS ENTRE OLA GUERRILLA Y LOS PARAMILITARES. MATARON GENTE. Y NOS VINIMOS PARA LOS ANDES. ENTONCES NOS VINIMOS PARA EL PUEBLO. POR ESA SITUACIÓN DE SEGURIDAD. POR LOS COMBATES ENTRE LA GUERRILLA Y LOS

PARAMILITARES. NOSTROS REGRESAMOS A LAS FINCAS EN EL PIGALTAL COMO A LOS 8 DÍAS.” (fls. 45-46).

Descrito lo anterior, resulta claro que las narraciones de la solicitante y los testigos, son coincidentes con el contenido del Informe Técnico de Recolección de Pruebas (fls. 82-83), en donde se concluyó que luego de analizar la información contenida en el expediente y la información recolectada a través de la práctica de pruebas sociales y de la recepción de pruebas testimoniales aportadas por el Área Jurídica de la URT, “se tiene que la solicitante **MARIA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE** y su núcleo familiar tienen dos eventos de desplazamiento forzado, uno registrado en el año 2006 y otro en el año 2008, los dos asociados a acciones del conflicto registradas en la zona.”.

A lo anterior ha de agregarse, que la señora BASANTE ORTEGA, se encuentra incluida con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas “RUV”, tal como fue corroborado en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz. (89-90); situación que se ratifica también con su declaración en donde indicó que ha recibido ayuda humanitaria en calidad de desplazada.

No cabe duda entonces, que con ocasión de los constantes combates entre paramilitares y guerrilleros de las FARC, y estos mismos con la Fuerza Pública, además de las amenazas, homicidios de sus dos hijos, y del despojo forzado de su casa de habitación por grupos paramilitares y guerrilleros, se generó un temor fundado en ella, quien en aras de salvaguardar su vida se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo cual le ha imposibilitado ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, ello, sumado a que los hechos víctimizantes ocurrieron en los años 2006 y 2008, retornando al cabo de tres semanas de abandono al predio, por no tener otro lugar a donde ir, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo dicho en la solicitud, siendo congruente esa información con la declaración rendida por la solicitante en el presente trámite, misma que obra a folio

34 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "PIGALTAL POTRERILLO" en el año de 1.993, por compra realizada al señor JOSÉ CRISTOBAL CAMILO MONTENEGRO LOZA, acto que se materializó mediante Escritura Pública No. 089 del 2 de julio de 1.993, suscrita en la Notaría Única de Los Andes, pero que del mismo modo se informó y se constata que esta no fue registrada.

En este orden de ideas, y una vez analizado el antecedente registral del predio al interior del folio de matrícula inmobiliaria aportado, en el cual se registró el predio objeto de restitución por parte de la UAEGRTD, en virtud del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se advierte que efectivamente la Escritura Pública No. 089 del 2 de julio de 1.993, suscrita en la Notaría Única de Los Andes, a través de la cual, la solicitante materializa el negocio de compra con el señor MONTENEGRO LOZA, no fue registrada en ese documento; sin embargo, quedaron registradas las siguientes escrituras: en la anotación No. 1 se registra la escritura pública No. 020 del 10 de abril de 1943 de la Notaría Única de Los Andes (N), bajo la especificación **"FALSA TRADICIÓN COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES"**, efectuada entre la señora PACÍFICA PANTOJA y ALEJANDRO YELA; en la anotación No. 2 se registró de la escritura pública No. 216 del 14 de noviembre de 1953 de la Notaría Única de Los Andes (N), bajo la misma especificación, suscrita entre los señores ALEJANDRO YELA y VICTOR MIGUEL ORTEGA; y en la anotación No. 3, se registró la escritura pública No. 59 del 24 de junio de 1955 de la Notaría Única de Linares (N), bajo la especificación **"FALSA TRADICIÓN COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES"**, suscrita entre los esposos MIGUEL ORTEGA, CARMELINA PORTILLA y CRISTOBAL CAMILO MONTENEGRO. (fl. 155). (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, y tras el estudio efectuado a la escritura pública No. 059 del 24 de junio de 1955 de la Notaría Única de Linares (N), (fl.101-105), la cual es antecedente a la escritura No. 089 del 2 de julio de 1993, con la cual se materializó el negocio entre la solicitante y el señor CRISTOBAL CAMILO MONTENEGRO, misma que no fuera registrada en el folio de matrícula aportado, se puede constatar que el señor CRISTOBAL CAMILO MONTENEGRO, en su calidad de comprador, adquirió de los señores MIGUEL ORTEGA y CARMELINA PORTILLA, un predio denominado para ese entonces como "PIGALTAL" y estos últimos adquieren según la citada escritura, "(...) *por compra hecha a Alejandro Yela, mediante escritura pública No. 216 pasada en esta notaría el 14 de noviembre de 1953 registrada y matriculada en Samaniego el 25 de enero de 1954(...)*"; ahora, del estudio de la escritura 216 de 14 de noviembre de 1953, se evidencia que, el señor ALEJANDRO YELA, en calidad de vendedor, da en venta real y enajenación perpetua en favor del señor VICTOR MIGUEL ORTEGA, un lote de terreno denominado "PIGALTAL" , indicando allí mismo "(...) *que este inmueble que enajena lo adquirió por compra hecha a Pacífica Pantoja, mediante escritura pública No. 020 pasada en esta notaría el 10 de abril de 1943 registrada*

y matriculada en Samaniego el 10 de agosto de ese mismo año (1.943).(...)" (fl. 106-107).

Como puede observarse de lo anterior, la cadena escrituraria termina en la escritura pública matriz No. 20 del 10 de abril de 1943, que de acuerdo al folio de matrícula aportado (fl.55), proviene de una **FALSA TRADICIÓN**, lo que indica que desde ésta es claro que no existe titular de derechos reales de dominio privado.

Ahora, retomando el contenido de la solicitud se tiene que, La UAEGRTD en su etapa correspondiente, y soportada en las escrituras que se describieron en precedencia, emprendió un estudio pormenorizado del antecedente registral del predio pedido en restitución, sin embargo, indicó que no fue posible acceder a la Escritura Pública No. 20 del 10 de abril de 1943, porque una vez elevada la solicitud a la Notaría de Los Andes a fin de adquirir este documento, dicha oficina a través de correo electrónico le informó que: "(...) me permito informarle que la escritura número veinte (20) del diez (10) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943) No reposa en los archivos de este despacho porque la oficina no fue creada sino hasta 1946.(...)" En si orden sobre el lugar de asiento de dicho documento complementó: "(...) Con respecto a indicar el despacho en el cual se encuentran estas escrituras, no es mi competencia informarle donde se encuentran, nosotros informamos al respecto de las escrituras que se encuentran en este protocolo más no podemos saber dónde fueron hechas las anteriores (...)" en tal efecto, señaló la UAEGRTD, que si bien existe un antecedente escriturario dentro del presente asunto, la señora MARIA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, **"frente al predio reclamado en restitución tiene la calidad jurídica de ocupante, toda vez que no existen registros de una escritura pública antecedente a la Escritura Pública No. 20 del 10 de abril de 1943 Compraventa de Pacífica Pantoja a Alejandro Yela de la Notaría Única de Los Andes, que permita establecer con certeza que el predio haya salido de la órbita de lo público, y se haya constituido en toda la historia tradicia del predio una propiedad privada a favor de un particular"**.

De lo anterior se desprende que La UAEGRTD, no fue ajena a promover el esclarecimiento de la relación jurídica que dice ostentar la reclamante, pero se encontró que por ningún medio fue posible acceder a la escritura matriz No. 20 del 10 de abril de 1943, por lo que ante tal imposibilidad y al no evidenciar antecedente a esa escritura, concluyó que la solicitante tiene la calidad jurídica de ocupante con el predio reclamado.

Ahora, del Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 58-61), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, se dijo que el predio cuenta con antecedente registral identificado en la

Escritura Pública No. 59 de fecha 24 de junio de 1955 de la Notaría Única de Los Andes; sin embargo, de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria lo que se observa es que allí se registró la citada escritura No. 59, pero bajo la especificación **FALSA TRADICIÓN COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES**, por lo que se corrobora con ello la carencia de antecedente registral y de titular de derechos reales de dominio.

Dilucidado lo anterior, para el despacho es claro que la cadena traslativa descrita, en precedencia, es aparente, pues proviene de meras falsas tradiciones, mismas, que llevan al despacho a inferir de entrada, que ante la carencia de antecedente registral y titular de derechos reales en el certificado de libertad y tradición aportado, el inmueble reclamado en restitución, tiene la calidad de **bien baldío**, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”³; además, por cuanto la negociación reportada en la anotación 1° del folio de matrícula Inmobiliaria No. 250-30571 que alude a la escritura matriz, fue registrada también en falsa tradición, lo cual deviene de una transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble, y que se caracteriza porque no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño como enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, entre otros.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

jurídica que ostenta la actora respecto al predio **es exclusivamente de ocupación.**

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo.2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que

se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que

integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 Hectárea 9.946 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁵ y que si bien se indicó que tiene otro predio, también se informó que este consta de un cuarto de hectárea, por lo que sumados los dos tampoco se aproximan a la UAF para la zona; empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejercía explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁶ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que como quiera que al interior del folio de matrícula inmobiliaria en donde quedó inscrito el predio “PIGALTAL POTRERILLO” no existe persona alguna que figure como titular de derecho real de dominio (fl. 65), resulta claro que éste reviste la presunción legal **de baldío**, y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se desprende de la diligencia de declaración recepcionada a la solicitante para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl.127), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la misma declaración en la que se consignó: *“Nosotros duramos por fuera del predio 3 semanas. Nadie quedó a cargo del predio. Cuando regresé a la casa no encontré los animales. Y encontré muchas cosas dañadas. Los animales se habían perdido. Los cuyes. Los animales todo se perdió. (...), en la*

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incofer, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. zona andina.

⁶ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017.

actualidad un lote lo tenemos para sembrar pasto – para comprar una temera. El otro pedazo con cultivos de café y plátano. Y unas matas de caña. Este predio lo estamos trabajando mi marido y yo.” (fl.31); dicha información, en lo que respecta a este aspecto, se acompasa plenamente con lo dicho por los testigos (fls.42 y 46), quienes coinciden en afirmar que en el predio solicitado en restitución por la señora BASANTE ORTEGA: “tiene cultivos de café y de plátano” además que la explotación económica data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1993, tal como se reseñó en la declaración rendida ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fl.34)

De lo afirmado, puede decirse que desde la adquisición del predio, la solicitante empezó sus labores de explotación agropecuaria en el mismo, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho de desplazamiento de que fue víctima, estando ausente por espacio de tres (3) semanas, tiempo durante el cual al retornar encontró el terreno atrasado, además, existe la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, lo cual no se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recaudados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se analizaron (fls. 42-46).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el mes de mayo de 1.993, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 30 de noviembre de 2016 (fl.129), excede evidentemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 121; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y que a pesar de que detenta ocupación sobre otro bienes raíz que aquí se relaciona como ya se acotó no supera la UAF, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.**

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 58-61), se puede colegir que el predio "PIGALTAL POTRERILLO" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar así: **1.** Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; **2.** Que colinda entre los puntos 3 y 4 en una distancia de 67.2 metros con vía pública, y entre los puntos 4 a 5 en una distancia de 50.1 metros, de los puntos 9 al 12 en una distancia de 44.4 metros y de los puntos 21 al 23 en una distancia de 69.8 metros con la misma vía, del mismo modo el predio es atravesado por una vía entre los puntos 3 al 23 en una distancia de 40 metros.

Respecto a la **primera situación** hay que decir que si bien quedó confirmado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la existencia de un título minero, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la posesión o la ocupación ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la solicitud, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo

alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título.

En lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X o cualquier otro, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

Con relación a la **segunda situación** deberá analizarse algunas de las disposiciones de Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el Municipio de Los Andes Sotomayor se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el

número MT 20175000380841 del 27 de septiembre de 2017, otorgó respuesta expresando lo siguiente: “En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Los Andes (El Palacio), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. (...)” (fl. 215).

Como puede observarse, el Municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa “Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: “debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁷

⁷ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL PIGALTAL POTRERILLO" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA como de su esposo FLORENCIO PEDRO MONTENEGRO BASANTE, acto del cual obra prueba en el expediente, esto es, partida de matrimonio. (fl. 27).

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comentario; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal "DÉCIMA PRIMERA", teniendo en cuenta que de la revisión conjunta del material probatorio, no se evidenció restricción ambiental que justifique ordenarla.

De las solicitudes del acápite **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y que de su contenido se constata que son de carácter comunitario, se hará exclusión de las contenidas en los ordinales, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, pues estas fueron objeto de pronunciamiento en las sentencias del 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (hoy 4 de Pasto), dentro del proceso No. 2016-00013-00; y sentencia del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-00033-00, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias. De este mismo acápite se negará la del ordinal DÉCIMA SÉPTIMA, que alude a las órdenes del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por haber quedado inmersas en las órdenes que se emiten en la presente providencia.

Con relación a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, estas se niegan por cuanto quedaron agotadas en la etapa instructiva.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "PIGALTAL POTRERILLO", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; y se prevendrá a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.753 expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge FLORENCIO PEDRO MONTENEGRO BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No.

5.285.568, expedida en Los Andes (N); y por sus hijos PEDRO ANDRES MONTENEGRO BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.552 expedida en Los Andes (N); HAROLD RICARDO MONTENEGRO BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.728.724 expedida en Los Andes; y JOSÉ BERNARDO MONTENEGRO BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.245.187, expedida en Los Andes (N); respecto del predio denominado "PIGALTAL POTRERILLO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.753 expedida en Los Andes (N), y de su esposo FLORENCIO PEDRO MONTENEGRO BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.568, expedida en Los Andes (N), en calidad de ocupantes, el predio denominado "PIGALTAL POTRERILLO Y/O POTRERITO", ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 9.946 M²; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al 2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste con predio de el señor Segundo, en una distancia de 26,2 mts, seguidamente del punto 3 al 4, con predio de el señor Segundo, via al medio, en una distancia de 67,2 mts, del punto 4 al 5, con predio de Rodrigo Basante, camino al medio, en una distancia de 50,1 mts, del punto 5 al 9, con predio de Seneido Mantenegro, en una distancia de 74,4 mts, del punto 9 al 12, con predio Rodrigo Basante, camino al medio, en una distancia de 44,4 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12 al 16 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste con predio de Bolívar Rosero, en una distancia de 63,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 16 al 19 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste con predio de Pastor Basante, en una distancia de 76,2 mts, seguidamente del punto 19 al 20, con predio de Aura Diaz, en una distancia de 55,7 mts, del punto 20 al 21, con predio de Pastor Basante, en una distancia de 5,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21 al 23 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste con predio de Luis Basante, camino al medio, en una distancia de 69,8 mts, seguidamente del punto 24 al 1, con predio de Luis Basante, en una distancia de 16,9 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("°")	LONG ("°")
1	664209,0983	952097,7227	1° 33' 34,059" N	77° 30' 28,713" O
2	664231,7902	952110,8712	1° 33' 34,797" N	77° 30' 28,287" O
3	664230,4411	952115,6330	1° 33' 34,754" N	77° 30' 28,133" O
4	664280,9261	952159,9519	1° 33' 36,397" N	77° 30' 26,700" O
5	664235,0479	952179,9945	1° 33' 34,904" N	77° 30' 26,051" O
6	664214,7784	952177,5124	1° 33' 34,244" N	77° 30' 26,131" O
7	664196,9953	952179,8982	1° 33' 33,665" N	77° 30' 26,054" O
8	664202,1345	952195,9806	1° 33' 33,833" N	77° 30' 25,534" O
9	664219,4276	952204,1276	1° 33' 34,396" N	77° 30' 25,270" O
10	664226,3408	952215,2694	1° 33' 34,621" N	77° 30' 24,910" O
11	664244,0701	952200,2394	1° 33' 35,198" N	77° 30' 25,396" O
12	664249,8182	952205,8558	1° 33' 35,385" N	77° 30' 25,215" O
13	664243,5395	952211,0730	1° 33' 35,181" N	77° 30' 25,046" O
14	664236,9781	952214,5504	1° 33' 34,967" N	77° 30' 24,933" O
15	664225,3022	952235,9710	1° 33' 34,587" N	77° 30' 24,240" O
16	664205,8568	952248,5588	1° 33' 33,954" N	77° 30' 23,833" O
17	664193,3066	952228,2269	1° 33' 33,545" N	77° 30' 24,491" O
18	664174,4480	952200,0947	1° 33' 32,931" N	77° 30' 25,401" O
19	664163,2955	952185,4623	1° 33' 32,568" N	77° 30' 25,874" O
20	664130,5777	952140,3624	1° 33' 31,503" N	77° 30' 27,333" O
21	664128,0496	952135,9721	1° 33' 31,420" N	77° 30' 27,475" O
22	664131,9696	952127,9285	1° 33' 31,548" N	77° 30' 27,735" O
23	664190,7741	952112,2373	1° 33' 33,462" N	77° 30' 28,243" O
24	664195,8169	952108,2429	1° 33' 33,626" N	77° 30' 28,372" O

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "PIGALTAL POTRERILLO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571, en las anotaciones identificadas con el número 4, 5 y 6 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, y su esposo FLORENCIO PEDRO MONTENEGRO BASANTE, respecto del predio "PIGALTAL POTRERILLO".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30571 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio objeto de esta acción, proceda a la asignación, en el evento de no tenerlo, del código catastral respectivo y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el

predio que aquí se encuentra protegido en razón de títulos mineros, deberán de tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA y su núcleo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

10.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario**, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

10.2. VERIFICAR si la solicitante MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA, ha sido beneficiaria del subsidio de vivienda, y de no ser así, y si cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes, se sirva **postularla** mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro

de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **10.2** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que de ser factible y en acatamiento de las disposiciones legales, **Vincule** de manera prioritaria y gratuita a la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA y a su núcleo familiar desplazado en los proyectos de explotación de economía campesina y en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, y además brinde el acompañamiento necesario para el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al representante legal o a quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, si no se ha efectuado, vincular a la señora MARÍA CLEMENCIA VALENTINA BASANTE ORTEGA y demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias: i). del 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso No. 2016-00013-00, con relación a las solicitudes de los ordinales QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, y DÉCIMA TERCERA; ii). del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-00033-00, con relación a las solicitudes de los ordinales DÉCIMA, y DÉCIMA CUARTA, todas estas formuladas dentro del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS.**

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones de los ordinales DÉCIMA PRIMERA, del acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES,** DÉCIMA SÉPTIMA del acápite **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS** y PRIMERA y SEGUNDA, del acápite **SOLICITUDES ESPECIALES,** por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses,** contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.